

ACUERDO Nro. 54/2018

En San Miguel de Tucumán, a los... días del mes de mayo del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Mariela Silvana Décima en la que deduce impugnación contra la evaluación de su prueba de oposición en el Concurso n° 159 (Defensor Oficial Penal de la I nominación Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente, en el marco de la instancia prevista en el art. 43 del RICAM, realiza formal impugnación en contra del puntaje asignado en ambos casos de la prueba de oposición. Estima que el puntaje asignado (catorce puntos en ambos casos) resulta insuficiente y desajustado a la resolución por ella adoptada por las razones que desarrolla seguidamente.

Afirma que en el caso 1 siguió las consignas del jurado en lo que respecta a descartar las calificaciones más gravosas propuestas por el fiscal y que por esto en su planteamiento descartó el delito de homicidio en grado de tentativa a favor del delito de lesiones leves, hizo referencia al delito de agresión con toda arma aunque no se cause herida.

Expone que no se salió de la consigna como reprochó el jurado sino que su *"imaginación le hizo plantear esa estrategia descartando los delitos de que acusaba la Requisitoria Fiscal"*.

Añade que hizo referencia al delito de extorsión. Considera que no se valoró la estructura del escrito -que entiende fue correcta-, ni la citación doctrina y jurisprudencia, ni el lenguaje aceptado.

Asegura que en el caso 2 contestó las cuatro consignas, con lenguaje correcto. Manifiesta que fueron muchas consignas para el tiempo que se les da en el examen y señala que introdujo el tema de *dermotest* como estrategia de la defensa y utilizó párrafo y citación de los mismo autores porque resolvió el mismo caso en 4 consignas.

Expresa asimismo que tuvo un lenguaje correcto y que las consignas C y D se contestaron con la escala penal lo más adecuada posible a pesar de carecer de tiempo para fundamentarlas.

Pide se imprima el trámite de ley atento a las consideraciones vertidas.

II.- Efectuada la reseña de los argumentos vertidos por la impugnante en su planteo, corresponde abocarnos a su estudio a fin de determinar si le asiste o no razón en su reproche.

A tales fines debe tenerse presente que la instancia recursiva de las calificaciones se encuentra prevista en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone en su parte pertinente: *“Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...). Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”*.

De la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito, no surge que se haya demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que justifique su revocación y posterior recalificación del recurrente.

Se advierte que en el caso no se encuentran cumplidos los recaudos que permitan que el dictamen pueda ser conmovido, en tanto la impugnante solo ha mostrado poseer una mera discrepancia subjetiva con los criterios y fundamentaciones explicitados acabadamente por el jurado, órgano técnico a quien la normativa legal y reglamentaria le ha conferido la facultad de evaluar esta instancia.

El puntaje asignado a la letrada Décima en su examen de oposición luce razonable, fundado y ajustado a las circunstancias y hechos concretos del caso y en estricto apego a las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del CAM.

Consecuentemente debe desestimarse el planteo y ratificar el puntaje asignado a su examen.

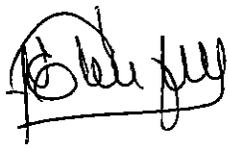
Por todo ello,

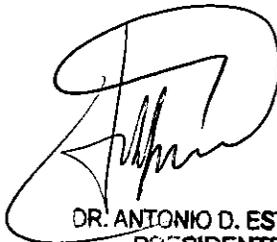
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* la impugnación formulada por la Abog. Mariela Silvana Décima contra la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 159 (Defensor Oficial Penal de la I nominación Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

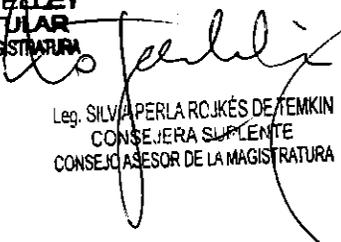
Artículo 3º: De forma.

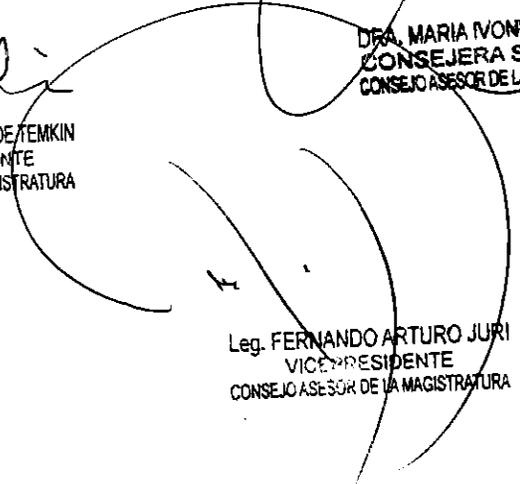

DRA. ELENA GRELET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA VONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA